



OFICIO D.G.O.P N° 209 /

22 de marzo de 2024

- ANT.:** 1) Oficio Ord. DGOP N° 452 de 2022.
2) Oficio Ord. DGOP N° 369 de 2023.
3) Oficio Ord. DGOP N° 491 de 2023.
4) Oficio Ord. DGOP N° 847 de 2023.
5) Oficio Ord. DGOP N° 51 de 2024.

MAT.: Reitera instrucciones relativas al cumplimiento oportuno de las obligaciones MOP en contratos de obra y consultoría.

DE : DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Tal como queda de manifiesto, entre otros, en los oficios Ord. citados en el antecedente, ha sido de especial interés y preocupación de esta Dirección General, el que sus servicios dependientes den cumplimiento oportuno a las obligaciones que derivan de los acuerdos de voluntades que celebran con contratistas y consultores, en particular de aquellas vinculadas a los estados de pago, la devolución de retenciones y la liquidación de contratos, dado el impacto directo que éstas tienen en las capacidades económico - financieras de las empresas que ejecutan obras y consultorías para el Ministerio de Obras Públicas.

En este orden de consideraciones, las direcciones operativas que dependen de esta Dirección General, deben tener presente, durante la ejecución de las obras o consultorías, las siguientes directrices:

I.- Programación financiera - Ajustes presupuestarios - Reevaluación de iniciativas de inversión.

Dentro de los motivos que generan retrasos en los pagos, en la aprobación de modificaciones de contratos y provoca dificultades en la liquidación de éstos, se encuentra la deficiente programación presupuestaria de los contratos y el control de su avance financiero, lo que tiene aparejado como consecuencia, el que eventualmente los recursos identificados para las respectivas iniciativas de inversión, no resulten suficientes para dar respuesta a los compromisos financieros adquiridos, lo que impide contar con disponibilidad presupuestaria para solventar los estados de pago que se cursen.

Para mitigar los efectos de dichas desviaciones, se requiere que las unidades de cada Servicio encargadas del control de la ejecución de los proyectos, planificación y presupuesto, mantengan una comunicación permanente y, asimismo, actúen de forma coordinada y anticipada, analizando el comportamiento de los contratos y las problemáticas que puedan afectar su programación, con el objeto de generar con prontitud los ajustes presupuestarios que se requieran, velando, primordialmente, porque no se produzcan desfases que impidan pagar con la periodicidad requerida los servicios prestados por consultores y las obras ejecutadas por contratistas.

Dicho modo de acción también permitirá advertir, oportunamente, la necesidad de someter la iniciativa de inversión de que se trate, al proceso de Reevaluación que se debe llevar a cabo producto de modificaciones que se requiera incorporar al proyecto, que superen los límites que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia ha definido en los instrumentos de carácter normativo que emite, constituidas por las denominadas Normas NIP y sus Instructivos asociados.

En términos generales las aludidas Normas NIP, en lo relativo a las iniciativas de inversión en ejecución que deben someterse a reevaluación, señalan, en lo que interesa para los efectos de este documento:

3.1.1.3 Modificaciones de contratos

Serán reevaluadas iniciativas en el evento de presentarse la necesidad de ejecutar obras extraordinarias o situaciones no previstas, que hagan ineludible la modificación de los contratos, cuando los montos adicionales superen el umbral de modificación indicado en las instrucciones de la Ley de Presupuestos vigente respecto de la Recomendación Satisfactoria del MDSF, para la asignación respectiva. Estas comparaciones deberán realizarse en base a los montos de la IDI vigente y en moneda de igual valor, para cada asignación que implique modificación. En caso de que las modificaciones de contratos impliquen disminuir partidas aprobadas en el presupuesto original por razones presupuestarias para financiar obras extraordinarias o aumentos de obra, se deberá reevaluar justificando la eliminación o modificación de partidas.

3.1.1.6 Iniciativas de inversión cuya programación de la inversión supere los 60 meses.

Serán reevaluadas las iniciativas de inversión, cuando se requiera extender la duración total de la programación de la inversión y esta supere los 60 meses, aun cuando el costo total de la solicitud sea menor al umbral de modificación. Asimismo, se someterán a reevaluación cuando se presenten modificaciones de contratos para extensión del plazo que impliquen una duración total que supere los 60 meses.

3.1.1.9 Diseños que aumenten de tamaño en más de un 20% respecto de lo originalmente recomendado

Si durante el desarrollo de la etapa de diseño, el tamaño del proyecto se ve incrementado en más de un 20% respecto del tamaño originalmente recomendado (de acuerdo con su magnitud), se deberá reevaluar la iniciativa con el objetivo de actualizar los antecedentes preinversionales que permitan justificar que el proyecto con el nuevo tamaño sigue siendo la alternativa más conveniente para dar solución al problema o necesidad que le dio origen.

Las referidas Normas NIP detallan las demás causas que motivan el que se deba reevaluar una iniciativa de inversión, el proceso que este trámite implica, los antecedentes que se deben acompañar en cada caso y las consecuencias que acarrea el que no se observen dichos lineamientos, siendo indispensable que las distintas unidades de los servicios operativos, conozcan a cabalidad estas disposiciones, a las que se hace presente, se pueden acceder en el siguiente link: <https://sni.gob.cl/normas-instrucciones-y-procedimientos-inversion-publica>.

No está de más recordar que, el proceso de reevaluación que se ha mencionado, es un requisito previo ineludible para solicitar a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la suplementación de fondos que sea necesario incorporar a una iniciativa de inversión y la correspondiente tramitación del Decreto de identificación o modificación presupuestaria, sin el cual no es posible la dictación del acto administrativo que apruebe o regularice una modificación del contrato y proceder al pago de las obras o servicios que

se han adicionado, lo que deja de manifiesto la relevancia de realizar las gestiones pertinentes de manera oportuna.

Por último, una eficiente gestión en los aspectos antes indicados, disminuirá la probabilidad que, al finalizar la obra o consultoría, se registren saldos pendientes de pago a favor de la empresa a la que se le encomienden los trabajos, facilitándose la liquidación del contrato y la devolución de las garantías que lo resguardan, lo que no se podrá ver impedido por esa circunstancia.

II.- Aprobación oportuna de estados de pago según las reglas contractuales.

Tanto el D.S. MOP N° 75 de 2004, Reglamento para Contratos de Obras Públicas (RCOP), como el D.S. MOP N° 48 de 1994, Reglamento para Contratación de Trabajos de Consultoría (RCTC), contemplan disposiciones que fijan la oportunidad en que se deben cursar los estados de pago¹:

En efecto, el inciso primero del artículo 153 del RCOP dispone respecto de los estados de pago:

*"Artículo 153. **El pago de la obra ejecutada se hará mediante estado de pago, quincenal o mensual**, informado por el contratista, cuyo monto mínimo será indicado en las bases administrativas y que no podrá ser superior al que resulte de aplicar el artículo siguiente. No obstante, en casos especiales, se podrá aceptar y cursar estados de pago por un monto inferior al fijado en las bases."*

Por su parte, los incisos primero y segundo del artículo 82 del RCTC, fija en esta materia lo que sigue:

*"Artículo 82°.- **El Ministerio pagará las cantidades en la forma y en los plazos estipulados en el contrato**, previo cumplimiento por parte del Consultor de las formalidades definidas en las Bases y el presente Reglamento.*

Para los contratos de estudios y proyectos los pagos se harán mediante estados de pago por cada etapa aprobada por el Inspector Fiscal, en las oportunidades, montos y con las formalidades establecidas en las Bases."

De este modo, con la indicada periodicidad y verificándose todas las condiciones y requisitos para que se curse un estado de pago, sea en contratos de obra o consultoría, se configura un imperativo reglamentario y convencional que obliga a que éste se apruebe, **no siendo la falta de presupuesto un motivo que ampare que ello no ocurra**, sin que tampoco corresponda que, por la indicada circunstancia, se rechace la factura emitida por el contratista o consultor, tal como ya se hizo presente en el Oficio Ord. DGOP N° 452 de 2022.

Lo que se ha expresado está en consonancia con los criterios asentados por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República:

Dictamen 6.868 de 2011:

"Finalmente, es pertinente consignar -en atención a lo manifestado por la recurrente sobre el particular que la circunstancia de que el artículo 154, inciso segundo, ya

¹ Se debe tener presente que, el D.S. MOP N° 108 de 2009, Bases Administrativas Generales para Contratos de Ejecución de Obras por Sistema de Pago Contra Recepción, el D.S. MOP N° 145 de 2005 y el D.S. MOP N° 255 de 2007, que aprueban, respectivamente, las Bases Administrativas Generales para Contratos de Conservación Global de Caminos a Serie de Precios Unitarios y Bases Administrativas Generales para Contratos de Conservación Global Mixtos por Nivel de Servicio y por Precios Unitarios, contemplan normas relativas a la periodicidad del pago propias de dichos sistemas de contratación.

referido, determine que el estado de pago será fechado el día que firme el Jefe del Departamento Nacional o el Director Regional, **no significa que la autoridad respectiva esté facultada para firmarlo cuando lo estime conveniente, toda vez que los principios de eficiencia, eficacia, coordinación e impulsión de oficio del procedimiento, a que está sujeta por imperativo del artículo 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la obligan a efectuar dicha actuación tan pronto corresponda, y a adoptar las medidas necesarias para que ello acontezca en forma oportuna -considerando especialmente la periodicidad de pago fijada para el contrato respectivo-**, en términos tales que su incumplimiento puede generar las responsabilidades consiguientes."

Dictamen 7.651 de 2018:

"De las normas referidas se desprende que la respectiva contratación debe contar con el financiamiento suficiente para atender el pago que se requiera para su desarrollo (aplica oficio N° 77.267, de 2016), **por lo que posteriormente el organismo público contratante no puede aducir falta de disponibilidad de fondos para efectuar dicho pago.**"

Dictamen E89536 de 2021:

"Tampoco constituye un antecedente que justifique postergar el pago de tales gastos la circunstancia de encontrarse en algunos casos a la espera de la tramitación del decreto identificatorio de los recursos necesarios, puesto que conforme a lo manifestado, entre otros, en el dictamen N° 16.699, de 2019, de este origen, **no resulta procedente fundar el incumplimiento de las obligaciones contractuales o su retardo en razones tales como no contar con disponibilidad presupuestaria** o vinculadas a aspectos de procedimiento interno, procediendo, en esas situaciones, que se arbitren las providencias necesarias a fin de pagar las sumas adeudadas."

Los pronunciamientos del órgano de control de la Administración parcialmente reproducidos, corroboran la obligación que pesa sobre los servicios contratantes, debiéndose aceptar el ingreso a trámite de los estados de pago y facturas correspondientes, aun cuando no se cuente con la disponibilidad presupuestaria, carencia que impedirá materializar el pago del saldo reconocido, lo que acarreará las consecuencias, de mantenerse esa situación por un plazo que exceda 30 días contados desde la recepción de la factura, que determina la Ley N° 19.983, que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura, en particular las previstas en sus artículos 2° bis, 2° ter y 2° quinquies.

El cumplimiento de la obligación de los servicios operativos de cursar los estados de pago y las consecuencias que origina que éste no se materialice en los plazos que la citada preceptiva dispone, evidencia la trascendencia de realizar oportunamente las acciones a que se refiere el acápite primero de este documento, con lo que, además de evitar incurrir en recargos, multas y la imposición de sanciones a los funcionarios intervinientes, disminuirá la posibilidad de controversias con contratistas y consultores y arriesgar el buen término de los trabajos que éstos ejecutan.

III.- Devolución oportuna de retenciones.

Al igual que en el caso de los estados de pago, el RCOP y el RCTC, determinan el momento y condiciones en que se deben cumplir para proceder a la devolución de las retenciones que se practican en los contratos de obra y consultoría.

A esta materia se dedican los artículos 169 del D.S. MOP N° 75 de 2004 y el inciso 3° del artículo 85 del D.S. MOP N° 48 de 1994, que respectivamente prescriben:

RCOP

Artículo 169.-

*Si después de efectuada la recepción provisional de la obra, resulta que **los trabajos están ejecutados sin defecto alguno y en conformidad a los planos, especificaciones y reglas de la técnica; que no hay saldos pendientes en contra del contratista, y que éste o alguno de sus subcontratistas nada adeudan a los trabajadores de la obra por concepto de remuneraciones o imposiciones**, se devolverán las retenciones efectuadas conforme a lo dispuesto en el artículo 158, y la garantía adicional contemplada en el artículo 98, si la hubiere.*

RCTC

Artículo 85°.-

Esta garantía es complementaria a la señalada en el artículo 55 y se devolverá en forma conjunta con la garantía indicada en dicho artículo.

Se debe anotar que, el artículo 55 del RCTC, dispone que la devolución de la garantía de fiel cumplimiento corresponde que se realice después de liquidado el contrato de consultoría, misma oportunidad en que se devuelven las retenciones efectuadas.

En atención a lo que los mencionados reglamentos fijan, la devolución de retenciones no es una gestión o trámite opcional, ni tampoco su oportunidad queda sujeta a la discrecionalidad de la Dirección correspondiente, debiéndose proceder a ella una vez verificada la liquidación del contrato en el caso de consultorías y tratándose de contratos de obra, de cumplirse, una vez realizada la recepción provisional, las condiciones establecidas en el referido artículo 169 del RCOP, solo pudiéndose no proceder de conformidad a la indicada norma, en los casos que falle alguna de las referidas condiciones o en el evento que la obra se hubiere recibido con reservas, hipótesis contemplada en el artículo 168 del aludido reglamento, en que se deben mantener de las cantidades retenidas, una suma equivalente a 5 veces el valor en que se avalúa el costo de las reparaciones por realizar.

Conforme lo señalado, en lo sucesivo, se deberá efectuar la devolución de retenciones en la oportunidad reglamentariamente establecida, sin más dilaciones, siempre que no existan razones que justifiquen no proceder de ese modo.

IV.- Liquidación de contratos.

Con respecto de la liquidación oportuna de los contratos, esta Dirección ha impartido múltiples instructivos, relevando la necesidad e importancia que dicha gestión se realice dentro de los plazos normativamente previstos y además, se han establecido indicadores en los Convenios de Desempeño Colectivo y en los Convenios de Desempeño Directivo, que apuntan a incentivar su cumplimiento.

Por lo anterior, solo se ha estimado necesario insistir en los criterios que esta Dirección empleará en la evaluación de las solicitudes de exclusiones que se realizan por los servicios operativos, a propósito de la verificación del grado de cumplimiento del indicador del Convenio de Desempeño Colectivo asociado a la liquidación de contratos.

En este sentido, no se aceptarán exclusiones basadas en la ausencia de antecedentes o información para la formulación de la liquidación, ello dado lo instruido en Oficio Ord. DGOP N° 369 de 2023, en relación a la Carpeta Digital de Liquidación de Contratos.

Tampoco se acogerán solicitudes de exclusión que se sustenten en la existencia de retenciones judiciales, contratos judicializados o por encontrarse la empresa contratista o

consultora declarada en liquidación concursal (quiebra), debiéndose realizar, de verificarse situaciones como las señaladas, las actuaciones que se detallan en el oficio Ord. DGOP N° 847 de 2023, que instruye procedimiento para liquidación de contratos con retenciones u otras situaciones judiciales pendientes.

Asimismo, no se aceptarán la referida especie de peticiones que se amparen en la existencia de saldos a favor de empresas contratistas o consultoras, en que no conste fehaciente y esté documentalmente respaldado, la realización de gestiones útiles dirigidas a la obtención de los recursos presupuestarios necesarios para solventar los montos adeudados.

Finalmente, se solicita a las Direcciones que den la más amplia difusión a lo señalado en este documento, distribuyéndolo, a los Inspectores Fiscales y entre las unidades dedicadas a la administración de contratos, a la planificación, a la atención de materias presupuestarias y a los encargados de liquidación de contratos.

Saluda atentamente a usted,


BORIS OLGUÍN MORALES
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS
PÚBLICAS
Dirección General de Obras Públicas
22/03/2024

BORIS OLGUÍN MORALES
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

EMZ / XPM / MJP / JGC / CGP / MCHM

DISTRIBUCIÓN:

- Gabinete Sra. Ministra
- Gabinete Sr. Subsecretario
- SEREMI MOP (todas)
- Fiscalía MOP
- Direcciones Nacionales MOP (todas)
- Direcciones Regionales (todas)
- Unidades Técnicas SEREMI MOP (todas)
- Oficina de Partes DGOP.

N° Proceso: 17903002.-/

